

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1"**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT **830.007.378 - 1**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 27 de agosto de 2020 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió por parte de la Oficina Asesora Jurídica copia de una queja ciudadana mediante la cual se puso en conocimiento del ICBF presuntas irregularidades en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**¹.

Con el propósito de confirmar o desvirtuar la indebida prestación del servicio motivo de queja, por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, según el marco regulatorio de la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se estableció que dicha entidad cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 001148 del 21 de octubre de 1991².

Mediante Auto No. 08B del 02 de septiembre de 2020³, la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección para el 3 y 4 de septiembre de 2020 "a la sede administrativa y operativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** correspondiente a la modalidad institucional Centro de Desarrollo Infantil – CDI, ubicada en la calle 100 B No. 12A – 20 este, del barrio San Luis en la ciudad de Bogotá (o donde realice la administración del servicio)"

La visita de inspección⁴ se efectuó en la carrera 9 A este No. 97 – 48 barrio San Luis en Bogotá D.C., los días señalados en el Auto previamente mencionado, donde se firmó el acta de comunicación⁵ tanto por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la visita.

¹ Folios 1 al 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folios 8 y 9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folio 11 al 33 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 10 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 5711-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1**"

El informe de la visita de inspección⁶ fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Asociación mediante correo electrónico del 23 de diciembre de 2020⁷ junto con oficio radicado No. 202010300000335211 del 10 de diciembre de 2020⁸, en donde se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a trece (13) hallazgos, uno (01) de carácter sancionatorio y doce (12) administrativos.

Respecto del plan de mejoramiento, la Asociación mediante correos electrónicos del 29 de diciembre de 2020⁹ y 4 de enero de 2021¹⁰, solicitó asistencia técnica la cual se desarrolló el 10 de mayo de 2021, como consta en el acta de reunión¹¹.

Mediante Memorando del 12 de julio de 2021¹², el profesional especializado de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad de cumplimiento, teniendo en cuenta que, a través del correo del 30 de abril de 2021¹³ la Regional Bogotá del ICBF, indicó que "La modalidad contratada actualmente es HCB, es decir que no tienen contrato con la modalidad CDI", por consiguiente, el cierre fue comunicado a la Representante legal de la Asociación bajo radicado No. 202110300000130361 del 15 de julio de 2021¹⁴, recibido el 19 de julio de 2021, como se evidencia en Guía de la Empresa de Servicios Postales Nacionales, bajo No. YG274337714CO¹⁵.

En sesión del 10 de marzo de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** por el hallazgo sancionatorio identificado en la visita de inspección efectuada entre el 3 y 4 de septiembre de 2020, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1 de 2021¹⁶.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio con radicado No. 202210300000062401 del 24 de marzo de 2022¹⁷, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**; comunicación recibida el 31 de marzo de 2022, como consta en la Guía No. YG285106552CO¹⁸ de la empresa de servicios de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0005 del 27 de enero de 2023¹⁹, formuló un cargo único a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS Y**

⁶ Folios 58 al 73 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 88 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 88 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folio 90 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 91 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 106 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 97 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folio 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folios 119 al 122 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folios 130 al 136 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1**"

MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA, el cual fue notificado personalmente el 6 de febrero de 2023²⁰, a la señora **LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.071.170.295, en su calidad de representante legal de la Asociación, concediéndole el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Auto, para que presentara los correspondientes descargos y/o aportara o solicitara pruebas. En dicha diligencia, la Representante autorizó la notificación por medios electrónicos al correo: asociacion.gentemanana@gmail.com

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, por medio de oficio con radicado No. 202312220000076292 del 01 de marzo de 2023²¹, presentó en la etapa de descargos documentos soporte en atención a los hallazgos, adjuntando 01 CD²² con dicha información, haciendo la salvedad que no presentó argumentos en relación con el desarrollo del proceso administrativo sancionatorio.

Mediante Auto de Trámite No. 0039 del 18 de abril de 2023²³, el Despacho resolvió: (i) incorporar los documentos aportados con el escrito de descargos, (ii) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, (iii) correr traslado a la Asociación por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente Auto, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado Auto de Trámite No. 0039 del 18 de abril de 2023, fue comunicado electrónicamente el 21 de abril de 2023²⁴ con oficio bajo radicado No. 202310300000095401²⁵, de acuerdo con la constancia de visualización y apertura del correo electrónico²⁶ dirigido a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, de conformidad con las autorización que reposa en el expediente²⁷, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el mencionado Auto de Trámite No. 0039, fue comunicado el 21 de abril de 2023, la Asociación investigada tenía plazo hasta el 8 de mayo de 2023, para presentar sus respectivos alegatos de conclusión y vencido el término no se manifestó.

Conforme a lo anterior, el Despacho realizó las consultas internas del ICBF, con el fin de verificar la radicación de los alegatos de conclusión por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, teniendo como resultado que:

²⁰ Folio 142 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²¹ Folio 143 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²² Folio 144 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²³ Folio 147 al 148 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁴ Folios 150 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁵ Folio 149 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁶ Folio 150 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁷ Folios 142 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5711 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1"**

En correo electrónico del 11 de mayo de 2023²⁸, por parte del Grupo de Gestión Documental - Correspondencia Sede de la Dirección General fue informado que verificado el sistema "no se refleja ningún radicado entrada (...)"

De igual forma, en correo electrónico del 11 de mayo de 2023²⁹, la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, remitió certificación³⁰ de la misma fecha, en la cual se indicó: "No se encuentra registrado, ningún documento presentado por la señora **LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO** identificada con C.C 1.071.170.295 o quien haga sus veces como representante legal o apoderado".

Finalmente, en correo electrónico del 18 de mayo de 2023³¹, por parte de la Dirección de Servicios y Atención, fue informado que tras la validación realizada con el área de Dirección de Información y Tecnología no se encontraron correos relacionados con la presentación de alegatos de conclusión; posteriormente, mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2023³² la Representante legal presentó escrito de alegatos³³ de conclusión, el cual no será objeto de estudio por parte del Despacho, de acuerdo a la extemporaneidad en su presentación.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Análisis del Cargo

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el Auto de Cargos No. 0005 del 27 de enero de 2023, teniendo en cuenta, el acta e informe de visita de inspección, los descargos y las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, como se desarrollara a continuación:

CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT. **830.007.378-1**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y **el numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2010; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas, en los artículos **27. Derecho a la salud** y **29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006, dentro de la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil - CDI para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población,

²⁸ Folio 151 al 152 de la Carpeta No 1 de la Entidad

²⁹ Folios 153 al 155 de la Carpeta No 1 de la Entidad

³⁰ Folio 156 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³¹ Folio 157 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³² Folio 168 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folio 169 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas determinadas como hallazgo sancionatorio³⁴ y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada los días 3 y 4 de septiembre de 2020, a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** en su sede administrativa y operativa en la ciudad de Bogotá D.C.

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias para la entrega de la Ración Para Preparar (RPP) y las condiciones para la prestación del servicio en el Centro de Desarrollo Infantil Gente del Mañana, dado que:</p> <p>1.1 Los servicios sanitarios no contaban con la publicación del protocolo de lavado de manos ni con la dotación requerida (jabón para lavarse las manos, gel antibacterial, toallas desechables) como mecanismo de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID-19.</p> <p>1.2 Las manipuladoras de alimentos Claudia Galvis, Gloria Ruíz y Marta Nope, no contaban con la siguiente documentación:</p> <p>1.2.1 Certificado vigente de capacitación en manipulación de alimentos.</p>	<p>En consideración a que la Asociación remitió información documental en la etapa de Descargos, el Despacho hace la siguiente enunciación:</p> <p>Para los Numerales 1.2, 1.2.1 y 1.2.2., representante legal de la Asociación aportó:</p> <p>Para Gloria Ruíz, Claudia Galvis y Martha Nope:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado seminario de alimentos de fecha junio 01 de 2020 emitido por la empresa L&G, con intensidad horaria de 4 horas. - Plan de capacitación 2020 elaborado por la empresa L&G. - Reporte de laboratorio de fecha 04 de junio de 2020 emitido por la empresa Aliados Salud Ocupacional S.A.S. (Coprológico, frotis de garganta, KOH Uñas). - Certificado de aptitud laboral de fecha 06 de julio de 2020 	<p>El hallazgo objeto de estudio se sustenta en las situaciones registradas en el acta de visita de inspección realizada entre el 03 y 04 de septiembre de 2020, bajo los numerales 2.3.10³⁶, 2.3.12³⁷, 2.3.13³⁸, 2.3.20³⁹, 2.3.22⁴⁰ anexo fotográfico número uno⁴¹ e informe de visita de inspección.⁴²</p> <p>De acuerdo con la estructura del hallazgo el cual se enfoca en el cumplimiento de las condiciones higiénico - sanitarias en la entrega de alimentos y su relación directa con la prestación del servicio, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4., tiene como propósito, brindar orientaciones dirigidas a los profesionales dietistas de las Entidades Administradoras del Servicio y de las entidades contratistas en cuanto a los requisitos técnicos para el suministro de una alimentación y nutrición adecuada que obedezca a las necesidades particulares, fisiológicas y culturales de los niños, niñas y adolescentes de acuerdo a las modalidades que establece el ICBF. En este sentido, la organización y funcionamiento en el servicio de alimentos, se encuentra a cargo del Operador concretamente en la: "(...) adquisición, recibo, almacenamiento, preparación,</p>

³⁴ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

³⁶ Folio 22 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ Folio 23 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁸ Folio 24 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁹ Folio 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁰ Ibidem

⁴¹ Unidad de CD, adjuntada a Folio 38 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴² Folios 58 al 73 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

1-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.2.2 Certificado médico vigente que diera cuenta de su aptitud para manipular alimentos.</p> <p>1.3 Algunos de los productos que conformaban la Ración para Preparar (RPP) no cumplían con las especificaciones descritas en las fichas técnicas emitidas por la Dirección de Nutrición del ICBF y la normativa vigente:</p> <p>1.3.1. Avena en hojuelas precocida marca "Aveia" sin impresión de fecha de vencimiento y lote en el empaque primario.</p> <p>1.3.2. Se entregó un producto no autorizado: mezcla de aceites vegetales marca "Gota de oro".</p> <p>Nota: La Entidad no aportó el acta de aprobación de fichas técnicas por parte del ICBF.</p> <p>1.4 El programa de selección de proveedores no contenía los mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF (versión 4):</p> <p>1.4.1. Registro de control de materias primas e insumos.</p> <p>1.4.2. Registros de rechazos de materias primas e insumos.</p> <p>1.4.3. Formatos y registros de auditorías de calidad de</p>	<p>emitido por la empresa Aliados Salud Ocupacional S.A.S.</p> <p>Para el Numeral 1.3.1, aportó:</p> <p>Fotografía resaltando el cambio de la marca de la Avena de "Aveia" por la "Abuela" junto con la respectiva ficha técnica y factura electrónica de venta con fecha de emisión 03 de diciembre de 2020.</p> <p>Numeral 1.3.2, aportó, Fotografía resaltando el cambio de la marca del aceite de "Gota de Oro" por "Bon life" junto con la respectiva ficha técnica, factura electrónica de venta con fecha de emisión 03 de diciembre de 2020 y pantallazo sobre la solicitud de aprobación de comité virtual por parte de la nutricionista del centro zonal del 28 de diciembre de 2020.</p> <p>Numeral 1.4., aportó documento de nombre "Programa de Selección de Proveedores", en donde se identificó el "Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores"</p> <p>Para los Numerales 1.4.1 y 1.4.2., la Asociación aportó Kardex.</p> <p>Para el Numeral 1.4.3., fueron aportados: "Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de</p>	<p>distribución y transporte de alimentos, preparados mediante métodos tradicionales o industrializados".</p> <p>Hecha la anterior precisión, es importante indicar que para el momento en que se desarrolló la visita de inspección, se encontraba vigente el Anexo para la Prestación de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la declaración de Emergencia Sanitaria por causa del COVID -19. V2., el cual debido a la emergencia sanitaria este anexo establece insumos para flexibilizar de manera técnica y operativa: "(...) todos los servicios del ICBF de las cuatro modalidades de educación inicial en el marco de la atención integral" (Negrillas dentro del texto original).</p> <p>Identificados los elementos normativos, se procede a realizar el análisis de cada uno de los numerales que componen el hallazgo, en los siguientes términos:</p> <p>Numeral 1.1. Hace referencia a que los servicios sanitarios no contaban con la información y los elementos de cuidado como mecanismos de bioseguridad por la emergencia sanitaria COVID - 19; al respecto, el Despacho se permite advertir que una vez revisada la información que fuera remitida por la Asociación dentro de la etapa de Descargos consta: "REGISTRO FOTOGRAFICO LAVADO DE MANOS"⁴³, en el cual se identifican fotos de los baños con los requerimientos exigidos ante la situación de emergencia derivada por el COVID - 19, cual permite determinar que dichas acciones corresponden a actividades correctivas ante la falencia identificada en el hallazgo.</p> <p>Conforme a lo anterior, se tiene entonces que, para el momento de la visita, la Asociación no dio cumplimiento a lo dispuesto en la</p>

⁴³ Folio 144 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>proveedores en sus instalaciones.</p> <p>1.4.4. Seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores.</p> <p>1.4.5. Programa de asistencia técnica a proveedores.</p> <p>1.4.6. Registro de asistencia técnica a proveedores.</p> <p>1.4.7. Etiquetas empleadas para indicar el estado de inspección de las materias primas e insumos.</p> <p>1.4.8. Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores."</p> <p>1.5. No cumplió con la totalidad de programas, ítems, registros, áreas y elementos que se especifican en el plan de saneamiento básico:</p> <p>1.5.1. No se evidenció el programa de capacitación y sus soportes.</p> <p>1.5.2. No allegó registros de control para los programas: control de plagas, desechos sólidos y líquidos, agua segura, limpieza y desinfección.</p> <p>1.5.3. No contaban con un área identificada ni con los elementos para el manejo de residuos sólidos y líquidos.</p> <p>1.5.4. Programa de control de plagas: Fichas técnicas de los productos químicos empleados, acciones correctivas y plan de contingencia.</p>	<p>alimentos" de fecha 21 de enero de 2021 y "Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a vehículos" con fecha del 23 de septiembre de 2020.</p> <p>Para los Numerales 1.4.5 y 1.4.6., la Asociación aportó: "Acta de reunión Socialización de la Guía técnica de alimentación y nutrición (enfocado en los alimentos permitidos y fichas técnicas)"</p> <p>Para el Numeral 1.4.7., aportó documento identificado como: "Compras", el cual hace referencia a las materias primas para la elaboración de alimentos.</p>	<p>Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4., en lo que se refiere a: "Planta Física", la cual señala que: "los servicios sanitarios deben mantenerse limpios y dotados de los siguientes elementos básicos: papel higiénico, jabón desinfectante, papeleras e implementos desechables para el secado de las manos. En las proximidades de los lavamanos se deben poner avisos (habladores) o advertencias al personal sobre la necesidad de lavarse las manos (...)" (Negrilla fuera del texto original).</p> <p>De igual forma inobservó lo señalado en el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19. V2, al no dar cumplimiento a las orientaciones expedidas por el Ministerio de Salud, entre otras autoridades, al no atender las recomendaciones de buenas prácticas e higiene.</p> <p>Con base en el anterior análisis, considera el Despacho que se puso en riesgo el Derecho a la Salud y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia referidos en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, al no adoptar todas las medidas necesarias establecidas por el ICBF y el Gobierno Nacional para la protección en salud y contrario a esto expuso a los beneficiarios a posibles enfermedades o infecciones derivadas por el COVID -19, al no adelantar los protocolos de bioseguridad necesarios para evitar estas situaciones, por lo tanto, el Despacho declara probado el numeral 1.1., del presente hallazgo.</p> <p>Numerales 1.2, 1.2.1 y 1.2.2., se enfocan en la falta de documentación vigente en cuanto a la acreditación de los profesionales a cargo de la manipulación de alimentos, en este</p>

Página 7 de 28

RESOLUCIÓN No

0 5721

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1.5.5. Programa de desechos sólidos y líquidos: acciones correctivas.</p> <p>1.5.6. Programa de agua segura: Fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza, desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable, plan de contingencia.</p> <p>1.5.7. Programa de limpieza y desinfección: Formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados en el desarrollo del programa y plan de contingencia. s y líquidos.</p> <p>1.6. Las áreas de la Unidad de Servicio no estaban identificadas y demarcadas de acuerdo con las etapas de proceso (recepción, almacenamiento de los productos sin embalar, embalaje de Ración Para Preparar y distribución a los padres de familia).</p> <p>1.7. No se cumplió con las condiciones físicas, puesto que no se evidenció instalación de medias cañas³⁵.</p>		<p>sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente y que fuera presentada por parte de la representante legal de la Asociación se tiene que:</p> <p>Para Gloria Ruíz, Claudia Galvis y Martha Nope:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado seminario de alimentos de fecha junio 01 de 2020 emitido por la empresa L&G, con intensidad horaria de 4 horas - Plan de capacitación 2020 elaborado por la empresa L&G. - Reporte de laboratorio de fecha 04 de junio de 2020 emitido por la empresa Aliados Salud Ocupacional S.A.S. (Coprológico, frotis de garganta, KOH Uñas). - Certificado de aptitud laboral de fecha 06 de julio de 2020 emitido por la empresa Aliados Salud Ocupacional S.A.S. <p>En atención a lo anterior, debe advertir el Despacho para el numeral 1.2.1, respecto al certificado vigente de capacitación en manipulación de alimentos de las colaboradoras, que dichos certificados aunque dan muestra de la asistencia a un "seminario" para el 01 de junio de 2020, no acreditan el cumplimiento con las especificaciones técnicas requeridas en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4 y la Resolución 2674 de 2013, puntualmente en relación con la intensidad horaria de 10 horas, ya que solo se tiene constancia de la asistencia por el término de 4 horas con temáticas segregadas según se puede verificar en la certificación emitida por la empresa L&G.</p> <p>Ahora, en lo correspondiente al numeral 1.2.2., evidencia el Despacho que los documentos aportados correspondientes a exámenes de laboratorio y certificado de aptitud laboral dan cuenta del</p>

³⁵ <https://inperplas.com/productos/media-cana>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1"**

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>análisis para el ingreso de las colaboradoras a la Asociación, sin embargo, no se cumple con el requisito establecido en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4, capítulo "Condiciones específicas de las áreas de elaboración ", estado de salud respecto a la mención específica que debía reposar en el certificado médico como lo es "aptitud para la manipulación de alimentos" descripción que no se evidencia en ninguno de los documento remitidos para las colaboradores relacionados en el numeral.</p> <p>En atención a lo expuesto, la Asociación puso en riesgo el Derecho a la salud y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, señalados en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que el no contar con la documentación idónea como es la: "Certificado Vigente de Capacitación y Certificado médico" del personal que manipula los alimentos, no se permite corroborar la idoneidad del personal que realiza las labores de manipulación de alimentos, quienes deben garantizar las condiciones óptimas en lo que respecta al higiene en la preparación y/o manufactura de los alimentos, y así evitar riesgos en la salud de los usuarios frente a la exposición de enfermedades que pudieren agravar o poner en peligro su humanidad. Conforme a lo anterior se declaran probados los numerales 1.2, 1.2.1 y 1.2.2.</p> <p>Los numerales 1.3, 1.3.1 y 1.3.2, se enfocan en identificar que el operador no dio cumplimiento a las directrices que desde la Dirección de Nutrición se han establecido en lo que respecta a las Raciones para Preparar, de acuerdo con las situaciones identificadas como:</p> <p>1.3.1. Avena en hojuelas precocida marca "Aveia" sin impresión de</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>fecha de vencimiento y lote en el empaque primario.</p> <p>1.3.2. Se entregó un producto no autorizado: mezcla de aceites vegetales marca "Gota de oro".</p> <p>En respuesta a este numeral, por parte de la Representante legal fue informado y aportado dentro de la documentación adjunta al escrito de descargos, en lo correspondiente al numeral 1.3.1, fotografía resaltando el cambio de la marca de la Avena de "Aveia" por la "Abuela" junto con la respectiva ficha técnica y factura electrónica de venta con fecha de emisión 03 de diciembre de 2020.</p> <p>Situación similar ocurre con el numeral 1.3.2, para el cual también la representante legal aportó, fotografía resaltando el cambio de la marca del aceite de "Gota de Oro" por "Bon life" junto con la respectiva ficha técnica, factura electrónica de venta con fecha de emisión 03 de diciembre de 2020 y pantallazo sobre la solicitud de aprobación de comité virtual por parte de la nutricionista del centro zonal del 28 de diciembre de 2020.</p> <p>En atención a esto, debe advertir el Despacho que los soportes relacionados con los cuales pretende la Asociación desvirtuar la configuración de los numerales, tienen como característica el desarrollo y emisión de las actividades descritas con posterioridad a la visita de inspección, los cuales no puede ser tenidos en cuenta como eximentes, por el contrario lo que evidencia el Despacho es precisamente la configuración del hallazgo en los numerales analizados y en consecuencia, el incumplimiento por parte de la Asociación de lo señalado en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4. Numeral 7.2. Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM), ya que para la recepción de los</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA** identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>alimentos debe cumplir con las especificaciones de las fichas técnicas, diseñadas, actualizadas y vigentes, para el cumplimiento del componente alimentario de los programas institucionales, que se encuentran de forma permanente en la Intranet del ICBF. Estas fichas técnicas y las que se construyan a futuro, estarán asociadas a la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición."</p> <p>De igual forma, inobservó lo señalado en el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19. V2 numeral "2.2. Entrega de Ración para Preparar (RPP) y Kit pedagógico a todos los usuarios de los servicios", al no garantizar "que los alimentos entregados cumplan con las especificaciones descritas en las fichas técnicas emitidas por la Dirección de Nutrición del ICBF y la normativa vigente. A partir de lo anterior, para los usuarios entre 6 meses y 4 años, 11 meses, 29 días y para los servicios que atienden mujeres gestantes y madres en periodo de lactancia, la EAS entregará la Ración Para Preparar construida por la Dirección de Nutrición del ICBF para las modalidades y servicios de primera infancia en situaciones de emergencia."</p> <p>Conforme a lo anterior, la Asociación desconoció el Derecho a la salud y el Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, señalados en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 de 2006, que deben regir en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por cuanto se realizaron cambios en la alimentación dirigida a los usuarios, desconociendo las especificaciones descritas en las fichas técnicas, las cuales surgen de un proceso de estudio y análisis de la población que debe responder a sus</p>

RESOLUCIÓN No

0 5711-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>necesidades y/o requerimiento nutricionales de acuerdo con el proceso de evolución, crecimiento y ciclo de la vida de estos, y que cualquier cambio en la alimentación debe estar previamente avalada por la autoridad correspondiente, por lo cual el Despacho declara probados los numerales 1.3, 1.3.1 y 1.3.2 del presente hallazgo.</p> <p>En lo que respecta al numeral 1.4., el hallazgo se enfoca en identificar que desde la Asociación no se estaba dando cumplimiento al programa de Selección de Proveedores en los términos descritos en la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición, ya que no se contaba con:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1.4.1. Registro de control de materias primas e insumos. 1.4.2. Registros de rechazos de materias primas e insumos. 1.4.3. Formatos y registros de auditorías de calidad de proveedores en sus instalaciones. 1.4.4. Seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores 1.4.5. Programa de asistencia técnica a proveedores. 1.4.6. Registro de asistencia técnica a proveedores. 1.4.7. Etiquetas empleadas para indicar el estado de inspección de las materias primas e insumos. 1.4.8. Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores." <p>Por su parte, la Asociación en el escrito de descargos aportó documentos señalando cada uno de los numerales que componen el hallazgo, los cuales procede el Despacho a detallar y verificar así:</p> <p>Numeral 1.4., aportó documento de nombre "Programa de Selección de Proveedores", en donde se identificó el "Cronograma de auditorías de supervisión, seguimiento y control a proveedores" así:</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO					
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>CRONOGRAMA DE AUDITORIAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Agosto</td> </tr> <tr> <td>Septiembre</td> </tr> <tr> <td>Octubre</td> </tr> <tr> <td>Noviembre</td> </tr> </tbody> </table> <p>En atención a esto, para este primer análisis se establece que en el Programa de Selección de Proveedores cuenta con el "Cronograma de Auditorías", el cual fuera exigido en el numeral 1.4.8., así y en atención a la información remitida y el análisis integral de la misma, el Despacho se permite concluir que existen elementos de prueba que permiten desvirtuar este numeral, en consideración con la descripción registrada en el "Programa de Proveedores"</p> <p>Para los numerales 1.4.1 y 1.4.2., la Asociación aportó Kardex, al respecto, el Despacho se permite aclarar que si bien este documento permite realizar el control de las unidades físicas, el movimiento de entrada y salida de alimentos en almacén, entre otros, debe atender la Asociación que lo que se está cuestionando es que dentro del "Programa de Selección de Proveedores", no se encuentra descrito el registro de control y rechazo de materias primas e insumos, por ello y ante la falta de dicho procedimiento, lo procedente por parte del Despacho es declarar probados los numerales 1.4.1 y 1.4.2.</p> <p>Ahora, para el numeral 1.4.3., fueron aportados: "Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de alimentos" de fecha 21 de enero de 2021 y "Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a vehículos" con fecha del 23 de septiembre de 2020, documentos cuyo contenido fueron generados con posterioridad al desarrollo de la visita de inspección, lo cual y a la luz del análisis integral de la información remitida se llega a la conclusión que la situación objeto de reproche encuentra sustento fáctico, y que al no</p>	CRONOGRAMA DE AUDITORIAS	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
CRONOGRAMA DE AUDITORIAS							
Agosto							
Septiembre							
Octubre							
Noviembre							

Página 13 de 28

RESOLUCIÓN No

0 57-1

-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>encontrar elementos de prueba adicionales que permitan desvirtuarlo, lo procedente por parte del Despacho es declarar probado el numeral 1.4.3.</p> <p>En cuanto al numeral 1.4.4., dentro de la información que remitiera la Representante legal en su escrito de descargos y la obrante en el expediente, no se tiene información y/o soporte que permita al Despacho constatar la existencia para el momento de la visita de inspección el: "Seguimiento de la calidad de los productos suministrados por los proveedores" por ello, ante la ausencia de elementos de prueba, lo que corresponde por parte del Despacho es declarar probado el numeral 1.4.4.</p> <p>Para los numerales 1.4.5 y 1.4.6., la Asociación aportó: "Acta de reunión Socialización de la Guía técnica de alimentación y nutrición (enfocado en los alimentos permitidos y fichas técnicas)" del 20 de noviembre de 2020, documento cuyo contenido como se puede constatar fue generado con posterioridad al desarrollo de la visita de inspección, si se tiene en cuenta que la visita se realizó entre el 03 y 04 de septiembre de 2020, adicionalmente y una vez verificado el contenido del documento, este solo cuenta con información dirigida a los manipuladores, siendo que los numerales aquí analizados se enfocan en el programa y registro de asistencia técnica a proveedores, conforme a esto el Despacho, y en atención a que no se tiene elementos de prueba que permitan desvirtuar las situaciones analizadas, lo procedente es declarar probados los numerales 1.4.5 y 1.4.6.</p> <p>Por último, y en cuanto al numeral 1.4.7., dentro de los soportes anexados en el escrito de descargos, se identifica documento "Compras", el cual hace referencia a las materias primas para la elaboración de alimentos, no obstante, no se relacionó lo solicitado en el presente</p>

Página 14 de 28

RESOLUCIÓN No 0 5711 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>numeral respecto a las "Etiquetas para indicar el estado de inspección de las materias primas e insumos", por lo que corresponde al Despacho, en atención a la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuarlo declarar probado el numeral 1.4.7.</p> <p>Conforme al anterior análisis se declaran probados los numerales 1.4.1., 1.4.2., 1.4.3., 1.4.4., 1.4.5., 1.4.6., 1.4.7 y desvirtuado el numeral 1.4.8.</p> <p>En lo correspondiente al numeral 1.5., este se enfoca en el incumplimiento con las descripciones requeridas en el Plan de Saneamiento Básico con el que debe contar la Asociación, en este sentido, la representante legal remitió dentro de escrito de descargos: Consolidado de enero de 2020, en cuyo interior reposan los siguientes capítulos: "1. PLAN DE SANEAMIENTO, 2. PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, 3. PROGRAMA DE CONTROL DE PLAGAS, 4. PROGRAMA DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LIQUIDOS, 5 PROGRAMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA", capítulos que procederá el Despacho a contrastar con los numerales referidos como faltantes, en los siguientes términos:</p> <p>Numeral 1.5.1. No se evidenció el programa de capacitación y sus soportes. Al respecto, dentro del escrito de descargos aportados se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> • "Acta del 26 de junio de 2020, temática "Abastecimiento de agua potable y lavado de manos" • Acta del 31 de julio de 2020, temática "Control de Plagas" • Acta del 27 de marzo de 2020, temática "Manual de buenas prácticas de manufactura y Plan de Saneamiento Básico." • Acta de Reunión del 20 de noviembre de 2020, temática "Socialización de la Guía técnica de alimentación y nutrición (enfocado en los

Página 15 de 28

RESOLUCIÓN No

0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>alimentos permitidos y fichas técnicas)"</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta del 29 de mayo de 2020, temática "Implementar Kardex para el control de alimentos" • Acta del 28 de agosto de 2020, temática "Condiciones de recibo y almacenamiento de alimentos" • Acta de Reunión del 25 de septiembre de 2020, temática "técnicas de congelación y descongelación" <p>Ahora, de acuerdo con el programa de capacitación y sus soportes, la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4. Numeral 7.2. Calidad e inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM), menciona de forma puntual que el operador debe realizar un proceso permanente de capacitación con los siguientes temarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Buenas prácticas higiénicas ▪ Buenas prácticas de manufactura ▪ Uso de la guía de preparaciones ▪ Uso de la lista de intercambios ▪ Estandarización de porciones e implementos de servido ▪ Adecuado uso de implementos <p>Así, y realizado el contraste de la documentación faltante con la aportada por la Asociación, se concluye que si bien fueron desarrollados por parte del Operador dos temas (Buenas prácticas higiénicas y prácticas de manufactura), soportados en actas de fecha 27 de marzo y 26 de junio de 2020, respectivamente, el Despacho no identificó información respecto a cuatro temas establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4, como es el Uso de la guía de preparaciones, uso de la lista</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de intercambios, estandarización de porciones e implementos de servido, adecuado uso de implementos, por lo que el Despacho, ante la ausencia de esta información considera procedente declarar probado parcialmente el numeral 1.5.1., conclusión a la que se llega al realizar una valoración integral de los elementos de prueba que obran en el plenario.</p> <p>1.5.2. No allegó registros de control para los programas: control de plagas, desechos sólidos y líquidos, agua segura, limpieza y desinfección. Por su parte, la Asociación en su escrito de descargos envió:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ 1.15. Programa de Agua Segura señalando que se encuentra visible en el numeral 1.6.3 ▪ Certificado de control de plagas "Lavado y Desinfección de Tanque de Agua Potable, junto con ficha técnica de Servicio, concepto sanitario. ▪ 1.13 Control de plagas, señalando que los formatos diligenciados de hermeticidad se realizan de manera anual con el fin de evitar la propagación. ▪ Procedimientos desechos sólidos y líquidos Aguas Seguras, cuyo contenido hace relación al manejo de residuos ▪ Certificado de control de plagas, lavado de tanque, con ficha técnica del servicio y concepto sanitario. ▪ Formatos de limpieza y desinfección de los espacios de la Asociación para los meses: (abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2020) <p>Valorada la documentación previamente relacionada, considera el Despacho resaltar que si bien con estos soportes, la Asociación pretende demostrar que contaba con la información requerida al momento de la visita de inspección, el Despacho identificó solo de los documentos</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>requeridos el correspondiente al Registro de control para el programa de limpieza y desinfección desde los meses de abril a noviembre de 2020, y el control de aguas para el mes de marzo y posteriormente en septiembre de 2020, así y para los demás temas como: control de plagas, desechos sólidos y líquidos, no se remitió información por parte del Operador, por lo que el Despacho considera declarar probado parcialmente el numeral 1.5.2.</p> <p>El numeral 1.5.3., indica que el Operador, "No contaban con un área identificada ni con los elementos para el manejo de residuos sólidos y líquidos", al respecto y contrastada la información remitida en el escrito de descargos y la que hace parte del expediente, se logra llegar a la conclusión que las: "Fotos Área de Residuos" evidencian que con posterioridad a la visita de inspección, la Asociación adelantó acciones para subsanar esta situación, lo que lleva a determinar al Despacho que el hallazgo en el numeral objeto de análisis tiene sustento fáctico como jurídico y en consecuencia lo procedente es declarar probado el numeral 1.5.3.</p> <p>Numeral 1.5.4. Programa de control de plagas: Fichas técnicas de los productos químicos empleados, acciones correctivas y plan de contingencia; De acuerdo con los documentos aportados por la Asociación en el escrito de descargos y de la información que se logra constatar en el expediente, se logra determinar la inexistencia de las fichas técnicas de productos químicos utilizados por la Asociación, en relación con el programa de control de plagas, que fuera requerido al momento de la visita de inspección, por lo que le corresponde al Despacho, al no tener información que permita desvirtuar la conducta analizada, lo procedente es declarar como probado el numeral 1.5.4.</p>

RESOLUCIÓN No

0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Numeral 1.5.5. Programa de desechos sólidos y líquidos: acciones correctivas. En atención a la información aportada por la Representante legal en el escrito de descargos, se tiene documento denominado: "Desechos sólidos y líquidos" de fecha enero de 2020, al respecto, llama la atención que el Operador no hubiera entregado esta información al momento en que fuera solicitada en la visita de inspección realizada entre el 03 y 04 de junio de 2020, y evitar la configuración de este numeral, en este sentido el Despacho al identificar esta situación y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y su relación con el principio de la buena fe, contenido en el artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, considera declarar desvirtuado este numeral, en razón a la fecha que registra el documento objeto de estudio, el cual consta que fue actualizado en el mes de enero de 2020, es decir, previo a la visita de inspección.</p> <p>Numeral 1.5.6. Programa de agua segura: Fichas técnicas de los desinfectantes y detergentes empleados para la limpieza, desinfección y potabilización de agua cuando en el municipio no se oferta agua potable, plan de contingencia. En este sentido y una vez verificados los documentos aportados en el escrito de descargos y de la información que reposa en el expediente, el Despacho llega a la conclusión que no se tienen soportes que den cuenta de la existencia de las fichas técnicas de productos químicos utilizados por la Asociación al momento de haberse realizado la visita de inspección, es decir, el Operador no se pronunció por cuanto no remitió información que permitiera desvirtuar la situación reprochada, por tanto, lo que corresponde al Despacho es declarar probado el numeral 1.5.6.</p> <p>Numeral 1.5.7. Programa de limpieza y desinfección: Formatos o fichas de verificación de los procedimientos realizados, fichas técnicas de los productos empleados</p>

RESOLUCIÓN No

0 5724 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>en el desarrollo del programa plan de contingencia y líquidos. De acuerdo con el numeral analizado, dentro del escrito de descargos, constan los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Ficha técnica Gel sanitizante marca DOGMA ▪ Ficha de datos de seguridad Limpiador Multiusos ▪ Ficha de datos de Seguridad Limpiador Desinfectante Germicida ▪ Ficha de datos de Seguridad Detergente Liquido para Ropa ▪ Ficha de datos de Seguridad Desengrasante Industrial ▪ Ficha de datos de Seguridad Alcohol Antiséptico ▪ Formatos de limpieza y desinfección desarrollados desde los meses abril a diciembre de 2020 ▪ Plan de contingencia protocolo de limpieza y desinfección ▪ Plan de Saneamiento - en lo relacionado con el programa de limpieza y desinfección. <p>Documentos que conforme a la verificación realizada por el Despacho fueron adelantados y remitidos con posterioridad a la visita de inspección, es decir, cuenta con fecha del 21 de enero de 2021, así y aunque acreditan el seguimiento adecuado para temas de limpieza y desinfección, dichos ajustes no fueron entregados al equipo auditor dentro de la visita, por lo que no pueden ser tenidos en cuenta como un exculpante y contrario a esto, permiten corroborar la existencia de las falencias identificadas, por ello el Despacho declara probado el numeral 1.5.7.</p> <p>En lo que corresponde al numeral 1.6., este se encuentra dirigido a la importancia en la identificación y demarcación en el proceso de recepción como almacenamiento de los productos, su embalaje de Ración para Preparar y su distribución a los padres de familia, al respecto, dentro de la información que fuera remitida en la parte de la Asociación en el</p>

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>escrito de descargos, se tiene constancia de: "Rutas de alistamiento de alimentos", actividad realizada tras la falencia identificada ya que fue aportado después de la fecha de visita de inspección, situación que aunque da cuenta de la demarcación de los espacios, no permite a este Despacho desvirtuar la omisión identificada y contrario a esto lo que procede al Despacho es declarar probado el numeral 1.6 del hallazgo.</p> <p>Por último, y en cuenta al numeral 1.7., el cual hace relación a las condiciones físicas en relación a la instalación de medias cañas, se tiene que al igual que el numeral anterior, la Representante legal aportó dentro del escrito de descargos, documento con fotografías en las cuales se evidenciaban las modificaciones realizadas en las medias cañas, con posterioridad a la visita de inspección, de ahí que los ajustes realizados no puede ser entendidos por el Despacho como un exculpante y contrario a ello confirma la existencia de la falencia identificada, por lo que corresponde al Despacho es declarar probado el numeral 1.7.</p> <p>Conforme a lo anteriormente señalado y en lo correspondiente a los numerales aquí probados, considera el Despacho que la Asociación no aseguró lo establecido en los artículos 27 y 29 el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, al no realizar las gestiones, trámites, procedimientos relacionados con el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias indispensables para el disfrute del nivel más alto de salud y nutrición de la primera infancia, inobservancia que implicó que los usuarios pudieran presentar problemáticas derivadas ante la exposición de enfermedades por contagio relacionadas con el COVID - 19, y una mala práctica en la manipulación de alimentos poniendo en riesgo su bienestar tanto físico como mental, si se tiene en cuenta que la población objeto de atención se</p>

Página 21 de 28

RESOLUCIÓN No 0 5711 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

HALLAZGO	DOCUMENTOS REMITIDOS EN ETAPA DE DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		encuentra entre el rango de niños y niñas menores de cinco años, los cuales se encuentran en una etapa de formación vital para su desarrollo cognitivo, emocional y social, por lo tanto cualquier situación que ponga en riesgo su desarrollo integral, desconoce sus garantías como sujetos titulares de derechos que requieren atención en salud y seguimiento inmediato y continuo. (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la valoración probatoria realizada por parte del Despacho se realizan las siguientes precisiones:

Se considera desvirtuado los numerales 1.4.8 y el 1.5.5. y se tienen como probados los numerales 1.1, 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.3.1., 1.3.2., 1.4., 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3., 1.4.4., 1.4.5, 1.4.6, 1.4.7, 1.5.3., 1.5.4., 1.5.6., 1.5.7., 1.6 y 1.7 parcialmente, 1.5.1 y 1.5.2., del hallazgo número uno, correspondiente al cargo único.

De las conclusiones derivadas en el presente análisis, la sentencia T-336-19⁴⁴, desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "**en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se habrá de privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁴⁵ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos así y atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Asociación investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

6. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁴⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General, considera que la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA, incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(i) La Entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias para la entrega de la Ración Para Preparar (RPP) y las condiciones para la prestación del servicio (ii) Los servicios sanitarios no contaban con la publicación del protocolo de lavado de manos ni con la dotación (iii) Las manipuladoras de alimentos, no contaban con certificado vigente de capacitación en manipulación de alimentos y certificado médico vigente que diera cuenta de su aptitud para manipular alimentos, (iv) los productos que conformaban la Ración para Preparar (RPP) no cumplían con las especificaciones descritas en las fichas técnicas emitidas por la Dirección de Nutrición del ICBF y la normativa vigente, (v) El programa de selección de proveedores no contenía los mínimos establecidos en la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición (vi) No cumplió con la totalidad de programas, ítems, registros, áreas y elementos que se especifican en el plan de saneamiento básico, (vii). Las áreas de la Unidad de Servicio no estaban identificadas y demarcadas de acuerdo con las etapas de proceso (recepción, almacenamiento de los productos sin embalar, embalaje de Ración Para Preparar y distribución a los padres de familia) y (viii) No se cumplió con las condiciones físicas, puesto que no se evidenció instalación de medias cañas.</p> <p>Respecto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho, en el sentido de desatender los</p>

Página 24 de 28

RESOLUCIÓN No

0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA" identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>protocolos relacionados con las condiciones higiénico-sanitarias requeridas para el desarrollo de la modalidad.</p> <p>Para el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 , el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan	
Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA , demostró que no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y	

Página 25 de 28

RESOLUCIÓN No 0 5721 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1"**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	no adelantó acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atienden en su programa. De esta manera, la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF.V4 y Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19. V2.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 001148 del 21 de octubre de 1991⁴⁶, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10., del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURIDICA por el término de UN (01) MES.**

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA**, identificada con NIT. **830.007.378 - 1**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURIDICA por el término de UN (01) MES**, la cual fue reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución No. 001148 del 21 de octubre de 1991⁴⁷, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA**, identificada con NIT. **830.007.378 - 1**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

⁴⁶ Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁷ Folio 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No

0 5711

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA** identificada con NIT. **830.007.378 - 1**"

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este Acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas se lo comuniquen; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR DESVIRTUADO los numerales 1.4.8. y 1.5.5., del hallazgo número uno del cargo único del Auto de Cargos No. 0005 del 27 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR PROBADO, EL CARGO UNICO en los numerales 1.1, 1.2, 1.2.1, 1.2.2, 1.3, 1.3.1., 1.3.2., 1.4., 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3., 1.4.4., 1.4.5, 1.4.6, 1.4.7, 1.5.3., 1.5.4., 1.5.6., 1.5.7., 1.6 y 1.7 parcialmente, 1.5.1 y 1.5.2., del Auto de Cargos No. 0005 del 27 de enero de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA**, identificada con NIT. **830.007.378-1**, a través de su representante legal **LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.170.295, en calidad de representante legal al correo electrónico asociacion.gentemanana@gmail.com, conforme a la autorización expresa que reposa en el expediente⁴⁸ brindada para tal actuación, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO NOVENO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente Acto

⁴⁸ Folio 142 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5711 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA identificada con NIT. 830.007.378 - 1"

Administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MANAÑA**, a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co , se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

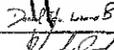
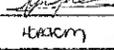
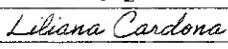
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

- 1 AGO 2023


ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Lucia Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000198381

Bogotá, 2023-08-01

Señora:
LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO
Representante legal
ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA
Correo electrónico: asociacion.gentemanana@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5711 del 01 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT.830.007.378-1**, la **Resolución No. 5711 del 01 de agosto de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT.830.007.378-1**"

En este sentido, se entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Maria Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 5711 del 01 de agosto de 2023 (Folios 14)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 75334
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: asociacion.gentemanana@gmail.com - asociacion.gentemanana@gmail.com
Asunto: 202310300000198381
Fecha envío: 2023-08-02 10:15
Estado actual: Lectura del mensaje

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:21:33</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 2 15:21:33 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:21:34</p>	<p>Aug 2 10:21:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[3192]: 29C9012487F9: to=<asociacion.gentemanana@gmail.com> gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.86, delays=0.15/0/0.16/0.55, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690989694 h19-20020ac85e1300000b0040380910a09si8771289qtx.217 - gsmtip)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 13:40:12</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.37 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 13:40:34</p>	<p>Dirección IP: 191.156.181.78 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 13; SAMSUNG SM-A135M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) SamsungBrowser/22.0 Chrome/111.0.5563.116 Mobile Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000198381

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000198381 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Notificacion_Electronica_Fallo.pdf	484f366fb98aff129b3e8bfbe5472ce6ab39e5dbb5b103d08cfc4fd83921117f09b24bbacb4580be1c12a0d2ef4961e375c5c5fa87755b486ecb3fd8f4c50bd4
5_7_1_1_-_Resuelve_Proceso_administrativo_sancionatorio_A_sociacion_Padres_Usuarios_Gente_del_Manana.pdf	60f5ab40c9b41d71ae9a886a001e818ddf4d1238eea5e9013628821da5dccb5bcc99f8e3d9cde85efba07910c5aa3ea2b6323b3aa29e67b441acf3c6e01eaz7
cuerpocorreo.html	4843c3a35baa6a69f3a4e1db589161c94150a9597e94bb53ac1040eab1cf6f738a533bc5a7cccc6519d5f221ab3cd80bf322ba03049c7f8840f9b4dd9d780e05

Descargas

Archivo: Notificacion_Electronica_Fallo.pdf **desde:** 191.156.177.174 **el día:** 2023-08-02 14:35:15

Archivo: Notificacion_Electronica_Fallo.pdf **desde:** 191.156.151.78 **el día:** 2023-08-03 11:23:55

Archivo: 5711_-_

Resuelve_Proceso_administrativo_sancionatorio_Asociacion_Padres_Usuarios_Gente_del_Manana.pdf desde: 191.156.181.78 **el día:** 2023-08-02 13:40:42

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

RV: RESPUESTA RADICADO N° 202310300000198381

ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:39

Para: Maria Fernanda Diaz Hernandez <Maria.DiazO@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (549 KB)

RECURSO DE REPOCICION ASOCIACION GENTE DEL MAÑANA .pdf;

De: Asociacion GENTE DEL MAÑANA <asociacion.gentemanana@gmail.com>**Enviado:** jueves, 17 de agosto de 2023 15:32**Para:** ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>; correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>; Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>**Cc:** Ana Ginnette Gamboa Hernandez <Ana.Gamboa@icbf.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA RADICADO N° 202310300000198381

No suele recibir correos electrónicos de asociacion.gentemanana@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Respetados señores Instituto Colombiano de Bienestar Familiar., Como representante legal de la asociación de padres usuarios y madres comunitarias de bienestar gente del mañana, identificada con NIT 830007378-1, por medio del presente respetuosamente me permito radicar el día de hoy 17 de agosto de 2023, el recurso de reposición AL LA RESOLUCIÓN n. 5711 DEL 1 DE AGOSTO DE 2023.

 **RECURSO DE REPOCICION RESOLUCION 05711 AGT 1**
2...

--

LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO**Representante Legal****Asociación Gente del Mañana**

RESOLUCIÓN No. 3856 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8; artículo 16 de la Ley 1098 de 2006; lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011; el Decreto 987 de 2012; artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT.830.007.378-1**, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, mediante la **Resolución 05711 del 01 de agosto de 2023¹**, en atención a los cargos endilgados mediante Auto 0005 del 27 de enero de 2023², teniendo como base las faltas referidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 relacionadas con: **numeral 12** ". No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; así como por el **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos **27. Derecho a la salud** y **29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006, relativas al interés superior, la protección integral, Derecho a la salud, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil – CDI para la atención de niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre

¹ Folios 172 – 185 carpeta No. 1 de la entidad

² Folios 130 – 136 carpeta No. 1 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 3850 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1**

y cuando no haya oferta de educación preescolar, especialmente de grado transición, en su entorno cercano; en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA, identificada con **NIT. 830.007.378-1**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (01) mes**, la cual fue reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante resolución 001148 del 21 de octubre de 1991, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1**, deberá de acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

(...)"

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la entidad, el 01 de agosto de 2023³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.⁴

Mediante escrito con radicado No.202312220000308552 del 22 de agosto de 2023⁵, estando dentro del término legal correspondiente, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto de 2023.⁶

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** dividió el memorial del recurso de reposición en tres apartados, así: i) en primer lugar, hizo mención de las actuaciones administrativas más relevantes que se llevaron a cabo dentro del proceso; ii) posteriormente presentó un acápite denominado "consideraciones", "conclusiones respetuosas y sucintas"; y iii) finalmente planteó las pretensiones del recurso interpuesto.

De conformidad con lo indicado, procederá el Despacho a recapitular lo expuesto por la Asociación en el recurso de reposición, de la siguiente forma:

³ Folio 190 de la carpeta No. 1.

⁴ Folio 142 de la carpeta No. 1.

⁵ Folios 197-203 de la carpeta No. 2.

⁶ Folios 172-185 de la carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 3856 13 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

En el apartado denominado "ANTECEDENTES" la entidad hizo un recuento de las actuaciones administrativas más relevantes que se llevaron a cabo a lo largo del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelantó en su contra, en tal sentido, señaló que los días 3 y 4 de septiembre de 2020, el equipo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad realizó una visita de inspección al CDI Gente del Mañana. Señala la recurrente, que para ese entonces el talento humano de la unidad de servicios se encontraba atendiendo a los usuarios de manera remota, en atención a las indicaciones que para el talento humano y EAS había expedido la Dirección de Primera Infancia del ICBF, todo ello como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria que por causa del COVID 19, decretó el Gobierno Nacional. En consecuencia, refiere la recurrente, se realizaron los acompañamientos pedagógicos de manera virtual (remotos) a los niños y niñas usuarios de la modalidad.

De igual manera, indica la recurrente en su escrito, que el 23 de diciembre de 2020 recibió el informe de visita de inspección emitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y la solicitud de la implementación de un Plan de Mejora con respecto a las situaciones de incumplimiento evidenciadas en el marco del ejercicio de la acción de inspección.

La recurrente señala, asimismo, que para los días 30 y 31 de diciembre de 2020 se dio cumplimiento a lo requerido en el plan de mejora, al tiempo que se allegaron al ICBF, vía correo electrónico, las evidencias de dicho cumplimiento.

De otro lado, en el aparte denominado "CONSIDERACIONES, CONCLUSIONES RESPETUOSAS Y SUCINTAS" la representante legal de la Asociación realizó un análisis de algunas "circunstancias externas al cotidiano discurrir de la atención a usuarios, niños y niñas beneficiarios del programa del ICBF", pertenecientes a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**. En dicho sentido, hizo énfasis en las siguientes circunstancias:

- i) Cierre de los Hogares de Bienestar durante la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, evento que alteró los esquemas habituales de los programas.
- ii) Implementación sobre la marcha de actividades no presenciales, evento que originó grandes retos de gestión en todos los ámbitos organizacionales. Indica que estos cambios se vieron reflejados en el uso diferencial de las instalaciones de la entidad y que áreas como la cocina, los baños y la despensa, pasaron de un nivel utilitario permanentemente activo a uno alternativo y transitorio.

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

- iii) Por lo anterior, muchas instituciones evidenciaron un grado de deterioro en sus instalaciones físicas y en la gestión integral que desarrollaban antes de pandemia.
- iv) La visita de inspección del ICBF se llevó a cabo bajo la ejecución del contrato de aportes No. 11-0651-2020, que se ejecutó en su totalidad durante la emergencia sanitaria, lo que implica que el tipo de atención fue remota y que, por tanto, las instalaciones físicas no fueron utilizadas por los usuarios.
- v) Para la fecha de realización de la visita de inspección, el ICBF no había hecho entrega de la dotación de mobiliario, razón por la cual la sede del CDI se encontraba desocupada.
- vi) Se dio respuesta al Plan de Mejora, de conformidad con los soportes probatorios remitidos al ICBF en calidad de anexos al escrito de descargos.
- vii) Se realizaron las correspondientes mejoras a la sede.

Frente al contenido del recurso de reposición, es relevante indicar que la recurrente formuló las siguientes "PRETENSIONES": (i) que se determine que existe causal de exclusión de responsabilidad en los CARGOS contentivos del auto 0005 del 27 de enero de 2023, en atención a lo expuesto en los ACÁPITES DE LAS CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES expuestas en el escrito de reposición; (ii) solicita se revoque o modifique la decisión contenida en la resolución 05711 del 01 de agosto de 2023, y (iii) se solicita dejar sin efecto lo dispuesto en el acápite resolutivo ARTÍCULO PRIMERO, de sancionar a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT.830.007.378-1, con la SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (01) MES.

Finalmente, estima este Despacho que es importante resaltar que dentro del texto del recurso se menciona que se solicita tener como medio de prueba el escrito de descargos presentado el 01 de marzo de 2023 y el disco compacto allegado con el documento anteriormente referido, en el que constan las evidencias fotográficas que darían cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Mejora.

Los argumentos expuestos serán objeto de análisis en las consideraciones del Despacho.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite

⁷ "Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 830.007.378-1

manifestar que el recurso de reposición presentado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, cumple con los requisitos exigidos para su estudio, por lo cual se pronunciará con respecto a cada argumento, de la siguiente forma:

3.1. Circunstancias externas al cotidiano discurrir de la atención de los usuarios que incidieron en la configuración de los hallazgos encontrados en la visita de inspección.

Bajo esta premisa principal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, de manera general, reitera los argumentos ya plasmados durante todo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, los cuales desarrolla haciendo énfasis en que en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa de la pandemia COVID-19, se presentaron circunstancias ajenas al proceso de atención de usuarios. Dichas circunstancias, en palabras de la recurrente, conllevaron al cierre de los Hogares de Bienestar, a la implementación de actividades no presenciales y semi-presenciales, la consecuente no utilización de las estructuras físicas de las instituciones, la ejecución del contrato bajo la emergencia sanitaria y la no entrega oportuna de la dotación por parte del ICBF; eventos que incidirían, según la recurrente, de manera directa en la configuración de los hallazgos encontrados en la visita de inspección. De manera adicional, también hace referencia al cumplimiento del Plan de Mejora.

Al respecto, además de los fundamentos esgrimidos por este Despacho en la Resolución 05711 del 01 de agosto de 2023, procederemos a pronunciarnos con respecto a cada uno, así:

3.1.1. Alteración de los esquemas habituales de atención por causa de la pandemia: cierre temporal de los Hogares de Bienestar – implementación de actividades no presenciales.

Frente a este punto, la recurrente argumenta que el cierre de los Hogares de Bienestar por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19 implicó el receso obligatorio de las actividades propias de estas instituciones y obligó a la implementación, sobre la marcha, de nuevas metodologías relacionadas

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

Página 5 de 12

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

con las actividades no presenciales, lo que constituyó un reto de gestión en todos los ámbitos organizacionales.

Al respecto y para comenzar, se estima en primera instancia, que resulta muy importante aclarar que la modalidad del servicio que prestaba la Asociación era institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil -CDI.

Ahora bien, frente al argumento señalado, este Despacho se permite señalar que una vez se declaró la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID 19 y con el objeto de generar un modelo de atención que garantizara la prestación del servicio bajo las circunstancias especiales que para dicha época se vivían en el país y procurar, ante todo, la efectiva realización de los derechos de los niños y las niñas y prevenir su vulneración, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ajustó y modificó los lineamientos, guías y manuales para la atención de estos usuarios en las diferentes modalidades de prestación del servicio. En ese sentido, para la modalidad institucional se expidió el "*Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19. V2*".

Dicho anexo, contenía las orientaciones técnicas y operativas, transitorias y excepcionales, para la prestación de los servicios en el marco de la atención integral, mientras duraba la emergencia sanitaria por causa del COVID19 y la suspensión de la atención presencial de forma transitoria y excepcional en todas las modalidades y servicios de atención a la Primera Infancia que prestaba el ICBF. Dichas orientaciones flexibilizaban técnica y operativamente las condiciones de calidad descritas en los manuales operativos de las modalidades de atención, los cuales, pese a lo anterior, contaban con plena vigencia.

De acuerdo con lo indicado y en el marco de la protección integral de los derechos de las niñas y niños desde la gestación, el principio de su interés superior y la flexibilidad de los servicios era claro que éstos podían y debían adecuarse a contextos especiales de atención, de acuerdo con las necesidades de los usuarios, con el fin de garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas. Partiendo del principio de excepcionalidad de estas circunstancias, era posible y necesario el diseño e implementación de adecuaciones en los esquemas de atención de los servicios, con el fin de garantizar condiciones de pertinencia y calidad en armonía con la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Para prestar el servicio durante la suspensión de la atención presencial, se establecieron dos estrategias operativas enmarcadas en los seis componentes de calidad de la educación inicial, en el marco de la atención integral:

RESOLUCIÓN No.

3956

11 3 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

1. Estrategia de experiencias de cuidado y crianza en el hogar y acompañamiento psicosocial.
2. Entrega de Ración para Preparar - RPP a todos los usuarios y usuarias de los servicios.

Las estrategias de atención que fueron definidas para el periodo de suspensión de la atención presencial debían ser implementadas por las Entidades Administradoras del Servicio (EAS) de manera corresponsable con las familias y las comunidades, durante el tiempo en que la atención debía ser remota. De allí la importancia de que todo el talento humano de la UDS conociera y se apropiara de la información relacionada con las dos estrategias de atención, además de tener presente sus alcances y responsabilidades, en el marco de la operación de los servicios de esta modalidad.

Al respecto, el Despacho se permite reiterar que, la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19 y las demás medidas adoptadas por tal motivo por parte del Gobierno Nacional, estaban orientadas a conjurar la grave calamidad pública que afectaba al país y proteger los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, correspondía a las instituciones que prestaban el Servicio Público de Bienestar Familiar darles cumplimiento y acogerse a los nuevos lineamientos técnicos y protocolos establecidos durante el estado de emergencia, junto con la implementación de las medidas necesarias para garantizar el bienestar de los niños y niñas atendidos durante la declaratoria de emergencia sanitaria, en virtud del deber que les corresponde a los aliados estratégicos del ICBF en la prestación del servicio y en la garantía de los derechos fundamentales de la infancia, que gozan de una extensa y especial protección.

En ese sentido, se resalta también que, constitucionalmente se ha indicado que no solo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, les corresponde también la obligación de asistir y proteger a las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos. Ahora bien, en sintonía con lo indicado, en la Ley 1098 de 2006⁸ y el artículo 2 de la Ley 1804 de 2016⁹, se reafirma que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables de la atención, protección y del desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes. Es decir, el Estado a través del ICBF, tiene el deber de garantizar la atención de los niños y las niñas en los programas establecidos para la protección de sus derechos fundamentales, en el marco de la prevención de la vulneración y el restablecimiento de sus derechos.

⁸ "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".

⁹ "Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

En este orden de ideas, el incumplimiento de los lineamientos, manuales y demás normatividad que establece el ICBF, no se podría superar haciendo énfasis en la atención no presencial por causa de la pandemia, pues el cumplimiento de este marco regulatorio, que se había flexibilizado en razón de la emergencia sanitaria, resultaba indispensable para mantener las condiciones de calidad en la prestación de los servicios y para garantizar los derechos a la salud, la seguridad alimentaria y los procesos pedagógicos de los niños y las niñas, usuarios del servicio público de bienestar familiar, aún bajo un esquema transitorio debido a la emergencia por el COVID-19. Dicho lo anterior, este Despacho considera desestimar esta argumentación.

3.1.2. La visita se realizó en vigencia del contrato de aportes 11-0651-2020, que se ejecutó en su totalidad durante la emergencia sanitaria: no se prestó atención directa o presencial a los usuarios - deterioro de infraestructura física y no entrega de dotación por parte del ICBF.

En el escrito de reposición presentado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, se argumenta que la atención de los niños y niñas se realizaba de manera remota en cumplimiento de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del COVID 19. Indica que por tal razón, la logística física del CDI no fue utilizada por los usuarios y cayó en desuso y algún grado de deterioro.

Frente a este punto, este Despacho se permite señalar que la situación descrita por la recurrente no se encuentra configurada como hallazgo en el cargo único que originó la sanción establecida en el artículo 1 de la resolución 05711 de 2023. El hallazgo que dio origen al Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, señala lo siguiente:

"La entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó el cumplimiento de las condiciones higiénico sanitarias para la entrega de la Ración Para Preparar (RPP) y las condiciones para la prestación del servicio en el Centro de Desarrollo Infantil Gente del Mañana, dado que:

(...)"

De conformidad con lo indicado y dado que el hallazgo probado en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio no está relacionado con lo referido en este punto por parte del recurrente, el Despacho no se pronunciará con respecto a este argumento.

RESOLUCIÓN No. 3856 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 830.007.378-1

3.1.3 Del cumplimiento del Plan de Mejora.

En el texto del recurso de reposición, la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, manifestó que remitió al ICBF, las evidencias pertinentes y necesarias que demostraban el cumplimiento del Plan de Mejora por parte de la entidad y que al respecto, no se programó ninguna visita de verificación que permitiera constatar de manera directa y personal la ejecución del mismo. Asimismo, argumentó que las subsanaciones a los hallazgos se habían implementado durante la vigencia contractual de 2021, lo cual, considera se debe sopesar en el tiempo real en el que se pudo hacer notoria o real de haber ocurrido, es decir, durante el segundo trimestre de 2021, periodo durante el cual se comenzó a contemplar el regreso a actividades presenciales de los menores.

Frente al particular, resulta importante aclarar que para el presente caso, se llevó a cabo el cierre del Plan de Mejora por imposibilidad material de cumplimiento, lo que implica que la Asociación no logró subsanar todas las irregularidades descritas en el Plan formulado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF.

No obstante lo anterior, este Despacho estima relevante señalar que el cumplimiento o cierre del Plan de Mejora no impide de manera alguna que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Al respecto, este Despacho manifiesta que el Plan de Mejora es una competencia y una actuación administrativa diferente e independiente del Proceso Administrativo Sancionatorio. El primero incluye las acciones necesarias para superar los hallazgos administrativos encontrados y el segundo impone a los administrados una sanción proporcional a la acción u omisión de los deberes y/o obligaciones legales a las cuales está sometido y que amenazaron, pusieron en riesgo o vulneraron los derechos de los usuarios -hallazgos sancionatorios- por lo que este Despacho dentro de sus competencias y de conformidad con el artículo 37 de la resolución 3899 de 2010¹⁰, modificado por el artículo 10 de la resolución 3435 de 2016, puede iniciar actuación administrativa para determinar la comisión de infracciones por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

¹⁰ "Por la cual se establece el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, que prestan servicios de protección integral, y para autorizar a los organismos acreditados para desarrollar el programa de adopción Internacional."

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1***

Por tal razón, si bien el plan de mejora encuentra su origen en los hallazgos administrativos encontrados en la visita de inspección o en la auditoría de calidad, y busca resolver de manera más inmediata las falencias que estaban afectando la prestación del servicio, esto transcurre sin perjuicio de la posible imposición de sanciones que con motivo de los hallazgos sancionatorios que se encontraron, pueda suceder; siendo perfectamente posible que estas dos actuaciones concurren en un mismo operador.

Así las cosas, frente a este argumento el Despacho considera que el mismo no está llamado a prosperar por cuanto el plan de mejora y la actuación administrativa sancionatoria, son diferentes e independientes, como se explicó anteriormente. En este sentido, las acciones adelantadas para dar cumplimiento al plan de mejora no son suficientes para desvirtuar los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección.

De otro lado, resulta importante tener en cuenta que pese a que evidentemente la declaratoria de emergencia sanitaria por causa de una pandemia es un evento imprevisible e inevitable que podría encuadrar entre las causales de exoneración de responsabilidad, resulta inexacto hacer referencia al incumplimiento de los lineamientos establecidos por parte del ICBF para la prestación del servicio bajo el argumento de "fuerza mayor", dado que en el marco de la emergencia sanitaria, el servicio que se prestaba era considerado esencial y de hecho, para continuar con la adecuada prestación del mismo, en forma no presencial, desde el ICBF se proferieron, como ya se expuso anteriormente, las medidas necesarias que permitieran la flexibilización y adecuación del mismo al nuevo estado de contingencia sanitaria¹¹.

Frente a los medios de prueba referidos en el recurso de reposición, este Despacho destaca que la recurrente no aporta nueva información o nuevo material probatorio que desvirtúe el hallazgo. No obstante lo anterior, se realizó nuevamente la valoración de los documentos contenidos en el disco compacto anexo al escrito de descargos, de conformidad con lo requerido en el texto del recurso y al respecto, se logró evidenciar que los registros fotográficos, certificaciones y demás documentos aportados no logran desvirtuar el hallazgo. Por lo anterior, este Despacho se mantiene en lo ya manifestado al respecto en la resolución 05711 de 2023.

De acuerdo con lo argumentado, este Despacho encuentra que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, incumplió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006,

¹¹ Anexo de orientaciones técnicas, operativas y financieras para la prestación remota de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID -19. Versión 4.

RESOLUCIÓN No. 3356 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT. 830.007.378-1

en concordancia con el numeral 12 "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF" y el numeral 16 "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la resolución 3435 de 2010; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas, en los artículos 27. **Derecho a la salud** y 29. **Derecho al desarrollo integral en la primera infancia** de la Ley 1098 de 2006, dentro de la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil - CDI para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser atendidos niñas y niños entre los 6 meses y 2 años cuando su condición así lo amerite y la UDS cuente con las condiciones requeridas para atender a esta población, y hasta los 5 años, 11 meses y 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

Dicho lo anterior, se resalta que la decisión recurrida ha de mantenerse, teniendo en cuenta que con base en los elementos de conocimiento, los argumentos presentados por la entidad en el marco del recurso no lograron desvirtuar los hallazgos, máxime si se tiene en cuenta que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** se ajusta a los preceptos legales establecidos para este tipo de procesos.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 05711 del 1 de agosto de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. 830.007.378-1, **LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO**, al correo electrónico asociacion.gentemanana@gmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente¹² de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

¹² Folio 142 de la carpeta No.1.

RESOLUCIÓN No. 3056 13 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT. 830.007.378-1**

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 13 AGO 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada contratista Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibergüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	LM
Proyectó	Carlos Andrés Vanegas Ramírez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	CR

10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000252371

Ciudad, 2024-08-13

Señora:

LAURA VALENTINA RIAÑO RIVERO

Representante Legal y/o quien haga sus veces

ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA

Email: asociacion.gentemanana@gmail.com

Notificación electrónica Resolución No. 3656 del 13 de agosto de 2024

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA** identificada con NIT. **830.007.378-1**, la Resolución No. 3656 del 13 de agosto de 2024, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 05711 del 01 de agosto de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con NIT. **830.007.378-1**".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Carlos Andrés Vanegas Ramírez- Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: Resolución No. 3656 del 13 de agosto de 2024 (12 folios)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	523353
Emisor:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario:	asociacion.gentemanana@gmail.com - asociacion.gentemanana@gmail.com
Asunto:	202410300000252371
Fecha envío:	2024-08-14 08:58
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/08/14 Hora: 08:59:04	Tiempo de firmado: Aug 14 13:59:04 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/08/14 Hora: 08:59:05	Aug 14 08:59:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[19878]:1E7CB1248698: to=<asociacion.gentemanana@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[74.125.197.26]:25, delay=1.6, delays=0.13/0/0.51/0.95, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 172364394541be03b00d2f7-7c697a26dcfsi3912243a12.92 -gsmtpt)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000252371

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000252371 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Res_No._3656-2024.pdf	0db7350b5e36b02146dbbdc5787753cf04327564f716325cbfcd938954921c4a
202410300000252371_Not_Electronica_Gente_del_Manana.pdf	8880a9ea93d84b2e463f56d553c7fe7b79dc6ea6636b099ee127119c59136f9b

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 05711 del 01 de agosto de 2023

En Bogotá D.C., a los **veintitrés (23) días** del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 05711 del 01 de agosto de 2023** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS Y MADRES COMUNITARIAS DE BIENESTAR GENTE DEL MAÑANA**, identificada con **NIT 830.007.378-1**" fue notificada de forma electrónica el 02 de agosto de 2023 al Representante legal la **señora Laura valentina Riaño Rivero** quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 3656 del 13 de agosto de 2024 y notificada electrónicamente a la entidad el 14 de agosto de 2024.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (15) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Carlos Andres Vanegas Ramirez / Oficina Aseguramiento a la Calidad *cur*
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutierrez / Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080